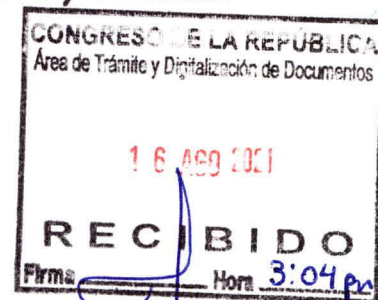


ECONOMÍA...

FISCALIZACIÓN...

PL 5864

Proyecto de Ley N° 070-2021-CR



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 553 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-



Lima, 16 de agosto de 2021



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley para la Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional y el Empleo en las Contrataciones del Estado. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma¹ por lo siguiente:

1. Sobre el fundamento de la Autógrafa

La Autógrafa de Ley plantea agregar un 10% adicional a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por los postores que suministren bienes y servicios elaborados dentro del territorio nacional, una medida destinada a reactivar la actividad de las empresas nacionales, generadoras de empleo, a través de las contrataciones del Estado para bienes y servicios.

En la Exposición de Motivos se señala que durante el 2020, la economía peruana registró una drástica caída (11,1%), producto de la pandemia del COVID-19, que generó el cierre de un conjunto de empresas y emprendimientos. Sin embargo, en la Exposición de Motivos no se presenta evidencias respecto a la necesidad de brindar una bonificación del 10% sobre las calificaciones técnicas y económicas a empresas nacionales y personas naturales que suministren bienes y servicios elaborados dentro del país en el marco de contrataciones del Estado de bienes y servicios, cuando se señala que existen en los registros del OSCE más de 787 mil proveedores nacionales, de los cuales 165 mil son empresas y el resto proveedores individuales. Por ejemplo, no se brinda detalles del número de empresas extranjeras que participan en los procesos de contrataciones de bienes y servicios del Estado, ni sobre el porcentaje de adjudicaciones de dichas empresas.

En la Exposición de Motivos tampoco brinda mayor evidencia sobre el período de temporalidad que se propone para la propuesta, diciembre 2025, cuando se espera que la economía peruana recupere sus niveles de actividad, previo a la pandemia del COVID-19, durante el 2022.

2. Sobre las potenciales distorsiones a la libre competencia derivadas de la propuesta de la Autógrafa

En términos del impacto a la competencia que podría generar la Autógrafa, debemos destacar que antes que equilibrar las condiciones de competencia entre los participantes de las licitaciones del Estado para la contratación de bienes y servicios, se observa que, por el contrario, podría generar un desequilibrio en las condiciones de competencia, al brindar un beneficio directo en la calificaciones (técnicas y económicas) de las empresas nacionales que elaboren bienes y servicios en el país, en lugar de evaluar a los proveedores por su propuesta técnica y económica, es decir, por el precio y calidad que

¹ De acuerdo con el Informe N° 0119-2021-EF/54.02, el Informe N° 599-2021-PRODUCE/OGAJ y el Informe N° D001288-2021-PCM-OGAJ.

ofrezcan los distintos proveedores, lo que permitiría asegurar la adecuada asignación de los recursos públicos y la eficiencia en las compras del Estado.

Asimismo, es importante señalar que, la propuesta no solo crearía condiciones desiguales entre empresas nacionales y extranjeras, sino también a nivel de empresas nacionales, ya que hay empresas que ofrecen bienes importados o cuyos insumos importados puedan representar más del 50% del valor final del producto que no se beneficiarían de la propuesta, lo que puede afectar la competencia y así la eficiencia en situaciones donde la oferta nacional podría ser insuficiente o incluso de mayor costo.

Por otro lado, a diferencia de la medida aprobada mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF del 30 de junio de 2020, que brinda una bonificación a un segmento específico de empresas y para un tipo de proceso de contratación, equivalente al 5% sobre el puntaje total obtenido en procesos de adjudicación simplificadas a Mypes, o consorcios conformados por Mypes; la Autógrafa plantea una medida generalizada y aplicable en todos los procesos en los que se utilizan recursos del tesoro público. Por lo que es posible que se genere un impacto negativo en el marco de las compras públicas, sumado a una temporalidad que no ha sido adecuadamente sustentada, de más de cuatro años, que pudiera terminar distorsionando la competencia en el largo plazo.

Por ello, la Autógrafa, a través de la bonificación adicional del 10%, al afectar potencialmente a la competencia entre postores, podría terminar orientando la adjudicación de bienes y servicios a ciertas empresas nacionales que no sean eficientes o que brinden estos productos a precios que le generen al Estado un mayor costo económico, generando así un uso ineficiente de los recursos públicos, que pueden tener un impacto en la calidad de la prestación de los servicios públicos del Estado para la ciudadanía.

En ese sentido, se observa la Autógrafa, por los potenciales efectos negativos en la competencia, considerando que no se identifica suficiente evidencia que soporte la bonificación adicional del 10% a todas las empresas nacionales que elaboren bienes y servicios en el territorio nacional, aplicable en todos los procesos de contratación. Por el contrario, la medida podría orientar la adjudicación de bienes y servicios a las empresas que no sean las más eficientes, lo que generaría que se brinden estos productos a precios que le generen al Estado un mayor costo económico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos, lo que puede tener un impacto negativo en la calidad de la prestación de los servicios públicos del Estado para la ciudadanía.

3. Sobre el impacto a la competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, el *“Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”*.

Asimismo, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo*

monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Por su parte, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece como principios que rigen las contrataciones del Estado, entre otros, los siguientes:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)”

(el subrayado es nuestro)

En ese marco, en términos de impacto a la competencia, se advierte que la Autógrafa de Ley podría generar un desequilibrio en las condiciones de competencia, al brindar un beneficio directo en las calificaciones (técnicas y económicas) de las empresas nacionales que elaboren bienes y servicios en el país, en lugar de evaluar a los proveedores por su propuesta técnica y económica, es decir, por el precio y calidad que ofrezcan los distintos proveedores, lo que permitiría asegurar la adecuada asignación de los recursos públicos y la eficiencia en las compras del Estado.

4. Superposición con lo previsto en la normativa vigente

Al respecto, se observa que la propuesta legislativa trata sobre aspectos vinculados a las contrataciones públicas, por lo que corresponde solicitar opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por estar en el marco de sus competencias.

Asimismo, cabe precisar que las contrataciones públicas se rigen por lo estipulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 aprobado por Decreto Supremo No. 082-2019-EF del 13 de marzo de 2019) y su Reglamento vigente, aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018EF y modificatorias. De igual modo, mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF, publicado

el 30 de junio de 2020, se modificó el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, añadiendo el artículo 50.1 el cual establece que: "En los procesos de adjudicaciones simplificadas, a los postores que tengan la condición de micro y pequeñas empresas o los consorcios conformados en su totalidad por ellas, y a su solicitud, se les asigna una bonificación equivalente al 5% sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten tener tal condición por la Autoridad competente". Con ello se pretende equilibrar las condiciones de competencia por que las empresas nacionales han sufrido pérdidas por efecto de la pandemia del COVID-19, por lo que se puede apreciar que este aspecto contemplado en la normativa contribuye muy poco; además que debe considerarse la exigencia burocrática de demostrar la condición de micro o pequeña empresa; siendo solo para Adjudicaciones Simplificadas.

Es importante destacar que la Autógrafa bajo comentario, plantea introducir beneficios para la producción nacional frente a la participación extranjera en los procesos de contrataciones públicas, sin embargo, cabe señalar que en el Reporte Mensual de Contrataciones Públicas de Enero a Octubre 2015 emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), detalla que para el mencionado período, el total de proveedores que contrataron con el Estado fueron 31,827 de los cuales 1076 fueron no domiciliados (según lo informado por el Ministerio de la Producción).

De acuerdo al Boletín Estadístico de OSCE para el año 2020, del total de proveedores que contratan con el Estado según procedencia, sólo el 0.18% correspondía a no domiciliados. Siendo este el escenario, no queda claro si el objetivo de establecer una bonificación del 10% en la evaluación de proveedores para los procesos de contratación pública, a toda persona natural o jurídica que suministre bienes o servicios elaborados en el territorio nacional, contribuye a superar un problema que supondría una mayor participación de empresas extranjeras en desmedro de las nacionales, por lo que resulta necesario evaluar si este cambio, al equiparar a todas las personas naturales y jurídicas que suministre bienes o servicios elaborados en el territorio nacional, afectaría los incentivos ya incorporados en el ordenamiento vigente en favor de las MYPE.

Por otro lado, cabe precisar que el ordenamiento normativo actual en materia de contrataciones del estado, contempla una bonificación del 5% sobre el puntaje total obtenido para las MYPE en los procesos de adjudicación simplificada; por lo que la bonificación del 10% dispuesta en la Autógrafa de Ley en análisis, conllevaría a una superposición con lo previsto en la normativa vigente; correspondiendo que se precise el tratamiento que se daría en este caso y si dichas bonificaciones (del 5% y 10%) se sumarían en el caso de las MYPE.

Asimismo, destacar que el establecer una bonificación del 10% en la evaluación de proveedores para los procedimientos de contratación pública, a toda persona natural o jurídica que suministre bienes y servicios elaborados en el territorio nacional, no necesariamente contribuiría a apoyar a las empresas que se vieron afectas en el Perú en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, en la medida que, del total de proveedores que contratan con el Estado, sólo el 0.18% correspondía a no domiciliados en el año 2020; por lo que la aplicación de la bonificación planteada, sería otorgada a la gran mayoría de los proveedores, sin que ello les genere una ventaja al gozar todos de la misma bonificación; y en cambio, si podría afectar a las MYPE, en caso no se mantenga el 5% que actualmente se les brinda por tener dicha condición.

5. Respecto a la bonificación en el puntaje referido a la calificación técnica y económica en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios en el artículo 1 de la Autógrafa de Ley

Al respecto, conforme ha informado el Ministerio de Economía y Finanzas, se han advertido algunas inconsistencias en relación a la propuesta de bonificación en el puntaje establecida en el artículo 1, las cuáles se detallan a continuación:

Se advierte una contradicción con los Principios previstos en el TUO de la Ley N° 30225:

- Al respecto, se considera importante mencionar que, a efectos de maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones establece la aplicación de Principios específicos para todo lo referente a las Contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: i) Libertad de concurrencia; ii) Igualdad de trato; y, iii) Competencia; conforme a lo siguiente:

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

*a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores*

*b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...)*

*e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”*

Es así que, la aplicación de estos Principios tiene como propósito maximizar el valor de los fondos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

En ese sentido, en el marco de las contrataciones públicas, resulta fundamental garantizar el cumplimiento de la igualdad de trato en razón que los procesos de contratación deben permitir que los postores participen en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas que beneficien a unos participantes sobre otros² y, si bien es cierto, se puede establecer medidas de discriminación positiva que impliquen la aplicación de ciertos beneficios

² Sobre ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante el Pronunciamiento N° 338-2011/DNT: “(…) Asimismo, el Principio de Trato Justo e Igualitario dispone que el postor de bienes, servicios u obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas. Sobre este aspecto, cabe señalar que, si bien el Estado podría establecer medidas de discriminación positiva en la contratación pública que impliquen la aplicación de ciertos beneficios a determinados a postores, como, por ejemplo, la bonificación del diez por ciento (10%) sobre la sumatoria de las propuestas técnica y económica de los postores con domicilio donde se ejecutará la obra o se prestará el servicio objeto del proceso de selección o en las provincias colindantes aplicable a procesos de adjudicación directa selectiva y adjudicación de menor cuantía, dichas prerrogativas, en tanto excepcionales, deben ser previstas expresamente en la normativa en materia de contratación estatal.” (El subrayado y resaltado es agregado)

para determinados postores, estas se deben llevar a cabo de forma excepcional y estar previstas expresamente en la normativa de contratación estatal.

De igual forma, debe procurarse mantener la libre concurrencia, debiendo evitarse la adopción de prácticas que limiten o afecten el libre acceso y participación en los procesos de contratación y, asimismo, la competencia constituye uno de los pilares fundamentales que sustentan la contratación pública, toda vez que a través de la competencia se puede obtenerse bienes, servicios y obras de calidad al mejor precio posible, es decir **permite maximizar el valor de los fondos públicos**.

Resulta pertinente señalar que, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5864/2020-CR se indica que la aplicación de estos beneficios tienen como antecedente la Ley N° 27143, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional promulgada el 28 de mayo de 1999 (actualmente no vigente), la cual otorgaba un adicional de 10% a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por las posturas de bienes elaborados dentro del territorio nacional, teniendo originalmente vigencia por un (1) año, siendo esto extendido mediante el Decreto de Urgencia N° 064-2000, la Ley N° 27633 y la Ley N° 28242, la cual fue derogada mediante la entrada en vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado³.

Al respecto, para permitir la aplicación de la Ley N° 27143, en virtud de su condición excepcional, resultó necesario suspender de forma temporal las disposiciones de la Ley N° 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente en esa fecha) que se le oponían, encontrándose dentro de ellas, los Principios de Igualdad de Trato, Libre Concurrencia y Competencia⁴ en razón que esta disposición genera una diferencia entre los postores al permitir un mayor puntaje sobre quienes presenten posturas de bienes y servicios elaborados en el territorio nacional⁵.

Asimismo, en el marco de las contrataciones públicas resulta fundamental garantizar el cumplimiento de la igualdad de trato en razón que los procesos de contratación deben permitir que los postores participen en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas que beneficien a unos sobre otros; por lo que, no corresponde exceptuar la aplicación de dichos Principios.

Durante el año 2020 y a consecuencia de los estragos de la emergencia sanitaria por el COVID-19 se han emitido diversas disposiciones que establecen beneficios a favor de las MYPES

- De acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Política del Perú: *"El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación*

3 La derogación tácita de la Ley N° 27143 fue confirmada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Oficio N° 510-2014-EF/13.01 de fecha 24 de febrero de 2014.

4 "DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Suspensión temporal

Precísase que para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley quedan suspendidas las disposiciones de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que se le opongan."

5 La Sentencia del Expediente 000018-2003-TC del Tribunal Constitucional, señala lo siguiente:

"La "cosa" regulada en el artículo 1° de la Ley N.° 27633 -Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional- es la contratación y adquisiciones de bienes; por parte del Estado; en tanto que su contenido y finalidad -vale decir, su naturaleza- consiste en otorgar un trato diferenciado a aquellas empresas con inversionistas nacionales o extranjeros que producen bienes y servicios elaborados o prestados dentro del territorio nacional; ello a efectos de promover temporalmente el desarrollo productivo nacional." (El subrayado y resaltado es agregado)

a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”

Como puede advertirse, una de las funciones del Estado es brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdades, estableciéndose la necesidad de promover a las pequeñas empresas en sus diferentes modalidades.

En esa medida, tanto en la Ley de Contrataciones del Estado como en su Reglamento se han establecido diversas medidas con la finalidad promover el desarrollo de las micro y pequeñas empresas (MYPES), brindándoles: (i) la posibilidad de otorgar la garantía de fiel cumplimiento a través de la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato, en los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras; y (ii) el primer orden de prelación en caso de empate.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el marco de las acciones para lograr la reactivación económica, se han emitido disposiciones en favor de las MYPES, como por ejemplo el Decreto Supremo N° 168-2020-EF con el cual se modifica el Reglamento de la Ley N° 30225 a efectos de incorporar: (i) una forma especial de acreditación de experiencia en procedimientos de adjudicación simplificada para bienes y servicios en general; (ii) una bonificación adicional en procedimientos de adjudicación simplificada del 5% sobre el puntaje total obtenido.

En ese sentido, la actual normativa de contrataciones del Estado brinda una serie de beneficios en la participación de las MYPES en la contratación pública, sector que desempeña un papel central en el desarrollo de la economía.

Asimismo, si bien la función del Estado es brindar oportunidades de superación **a los sectores que sufren desigualdades**; no se advierte que la medida propuesta en la Autógrafa de Ley se enfoque en un sector en especial, sino que es aplicable a cualquiera por el solo hecho de que el bien o servicio objeto de la prestación se elabore en el territorio nacional.

En ese sentido, se observa la medida propuesta en el artículo 1 de la Autógrafa de Ley toda vez que el otorgamiento de una bonificación en el puntaje de la calificación técnica y económica a bienes y servicios elaborados en el territorio nacional se contrapone a los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia previstos en el TUO de la Ley N° 30225 en tanto que dichos principios buscan garantizar que los postores participen en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas que beneficien a unos sobre otros.

6. Respecto a los requisitos para considerar bienes y servicios elaborados en el territorio nacional previstos en los artículos 2 y 3

En los artículos 2 y 3 de la Autógrafa de Ley se establecen los requisitos a considerar para determinar los bienes y servicios elaborados y prestados en el territorio nacional, respectivamente.

Así, en el artículo 2 se ha precisado que un bien elaborado dentro del territorio nacional es aquel producido íntegramente en el Perú, con utilización exclusiva de materiales producidos o extraídos en el Perú; no obstante, de la revisión de la referida Autógrafa

no se advierten cuáles serían los mecanismos idóneos que ayuden a comprobar que un bien es producido exclusivamente con productos extraídos en el Perú.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Autógrafa de la Ley no se ha identificado ningún estudio o criterios con el fin de determinar cuál es el porcentaje de proveedores que cumplen la condición de brindar bienes elaborados en el territorio nacional o de prestar servicios dentro de él; por lo que, no puede determinarse la población ni el sector beneficiado.

Es decir, de la revisión de los artículos 2 y 3 de la Autógrafa de Ley no se advierte un nivel de especificidad idóneo que permita saber cuáles serían exactamente las prestaciones a las que se refiere y los medios de acreditación de estas condiciones con el fin de acceder a la bonificación adicional. Los referidos artículos establecen lo que se entendería por bienes y servicios elaborados o prestados en el territorio nacional; sin embargo, dichas disposiciones requieren un nivel de especificidad con el fin de determinar exactamente las prestaciones a las que se refiere y los medios de acreditación de estas condiciones con el fin de acceder a la bonificación adicional.

En ese sentido, se observan los artículos 2 y 3 de la Autógrafa de Ley en tanto no permiten identificar la población ni el sector beneficiado de forma específica; asimismo, no se advierten los mecanismos a utilizar a efectos de comprobar que un bien es elaborado exclusivamente con materiales producidos o extraídos en el Perú o que un servicio es prestado por personas jurídicas que efectivamente realicen operaciones sustanciales en el territorio nacional.

7. Respecto a la bonificación en caso de consorcios

En el artículo 4 de la Autógrafa de Ley se indica que la bonificación se aplicará a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) nacional(es) en base a su porcentaje de participación en el consorcio.

De lo anterior, no se advierte de forma clara y objetiva cuál sería el porcentaje de participación de la persona natural o jurídica nacional que debe tener en un consorcio a fin de que se le otorgue la bonificación, lo cual conlleva a que la fórmula propuesta resulte imprecisa; asimismo, no corresponde hacer distinción entre la nacionalidad de los integrantes de un consorcio, dado que ello afecta los Principios de Igualdad de Trato, Libre Concurrencia y Competencia.

Por lo tanto, se observa el artículo 4 de la Autógrafa de Ley toda vez que no precisa el porcentaje de participación de la persona natural o jurídica nacional que debe tener en un consorcio a fin de que se le otorgue la bonificación.

8. Respecto a la presentación de una Declaración Jurada como forma de acreditación

En el artículo 5 de la Autógrafa se indica que mediante una declaración jurada los postores acreditarán la condición de que suministran bienes y servicios elaborados dentro del territorio nacional a fin de ser acreedores de la bonificación.

Una declaración jurada es un documento insuficiente para demostrar una determinada condición, siendo necesario identificar mecanismos que permitan una real acreditación, en la medida que mediante dicha documentación debe acreditarse de modo fehaciente

que los postores cumplen con la condición requerida, lo cual generará certeza respecto al cumplimiento de la misma.

En ese sentido, se observa el artículo 5 de la Autógrafa de Ley en tanto una Declaración Jurada para acreditar la condición de proveedores que suministran bienes o prestan servicios en territorio nacional no es un documento suficiente de acreditación.

9. Respecto a la vigencia de la Autógrafa de Ley y la emisión de Directivas

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Autógrafa de Ley, la vigencia de la referida medida será al día siguiente de la emisión de la Directiva del OSCE, la cual se emitirá dentro de los 5 días calendario de la publicación de la norma para la inclusión de las disposiciones dadas en la referida Autógrafa.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Sobre el particular, cabe señalar que es función del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento, desarrollando esta función mediante los Decretos Supremos, por tal motivo no es posible que mediante una Directiva se pretenda cumplir la función de reglamentar una Ley, más aún cuando existen distintos puntos que no han sido definidos en la Autógrafa de la Ley.

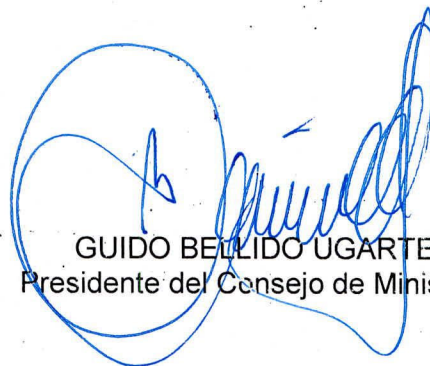
En ese sentido, se observan los artículos 6 y 7 de la Autógrafa de Ley toda vez que no corresponde sujetar la vigencia de una norma a la emisión de una directiva en tanto ésta no es una norma que cumple la función de reglamentar conforme lo señala el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

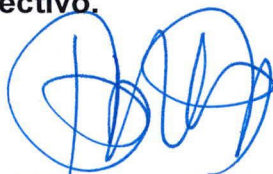


GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de agosto de 2021

Pase a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; y, Fiscalización y Contraloría, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

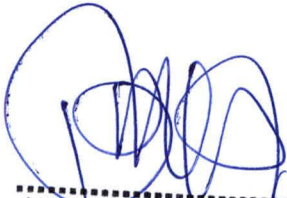


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **Agosto** del **2021**

De conformidad con el Acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, actualícese la iniciativa legislativa observada N° 5864/2020-CR **asignándole el N° 070/2021-CR** y pase para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1.- ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2.- FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

443

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN TEMPORAL DEL DESARROLLO
PRODUCTIVO NACIONAL Y EL EMPLEO EN LAS CONTRATACIONES
DEL ESTADO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

En los procesos de contrataciones del Estado para adquisición o suministro de bienes y servicios, y para efectos del otorgamiento de la buena pro, se agregará un 10 % adicional a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por los postores que suministran bienes y servicios elaborados dentro del territorio nacional. Esta bonificación no se aplica en los procesos para la contratación de obras.

Esta norma es aplicable en todos los procesos en los que se utilizan recursos del tesoro público; excluyendo aquellos procesos financiados con préstamos externos y los derivados de la legislación sobre promoción de la inversión privada en el país; para los cuales se aplican sus normas específicas.

Artículo 2. Bienes elaborados dentro del territorio nacional

Se entenderá como bien elaborado dentro del territorio nacional a aquel bien que cumpla con alguno de los requisitos siguientes:

- a) Los bienes producidos íntegramente en el Perú, con utilización exclusiva de materiales producidos o extraídos en el Perú.
- b) Los bienes producidos en el Perú utilizando materiales originarios de otros países, mediante procesamiento, ensamble o montaje, realizados en el Perú utilizando materiales originarios de otros países, cuando el valor CIF de los materiales originarios de otros países no exceda del 50 % (cincuenta por ciento) del valor de tales mercancías.

Artículo 3. Servicios prestados dentro del territorio nacional

Se entenderá como servicio prestado dentro del territorio nacional a todo aquel servicio que cumpla con los siguientes requisitos:

- 
- 
- 
- a) Los servicios suministrados por personas naturales domiciliadas en el país.
- b) Los servicios suministrados por personas jurídicas constituidas, autorizadas o domiciliadas en el país y que efectivamente realicen operaciones sustanciales en el territorio nacional. Para estos efectos se considerarán las personas jurídicas que tengan más del 50 % del total de sus activos fijos ubicados en el país y facturen al menos el 60 % de su facturación total, dentro del territorio nacional.

El concepto de servicios involucra los diversos servicios que contrata el Estado, incluyendo servicios generales, servicios de consultoría general y servicios de consultoría de obra.

Artículo 4. Caso de consorcios

En caso de que el postor sea un consorcio, constituido por persona(s) natural(es) o jurídica(s) nacional(es) asociado(s) con persona(s) jurídica(s) extranjera(s), la bonificación se aplicará a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) nacional(es) en base a su porcentaje de participación en ese consorcio.

Artículo 5. Inclusión de declaración jurada

Los postores incluirán una declaración jurada en la que indiquen que cumplen con las condiciones indicadas en esta ley para ser acreedores de la bonificación señalada.

En caso de comprobarse que la declaración jurada contiene información inexacta o falsa, se aplicará lo estipulado en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para estos casos.

Artículo 6. Vigencia

La presente ley será de aplicación a los procedimientos de contratación que se inicien a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva directiva que emitirá el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y regirá hasta el 31 de diciembre del año 2025.

Artículo 7. Directivas del OSCE

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitirá, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario de publicada la presente ley, las

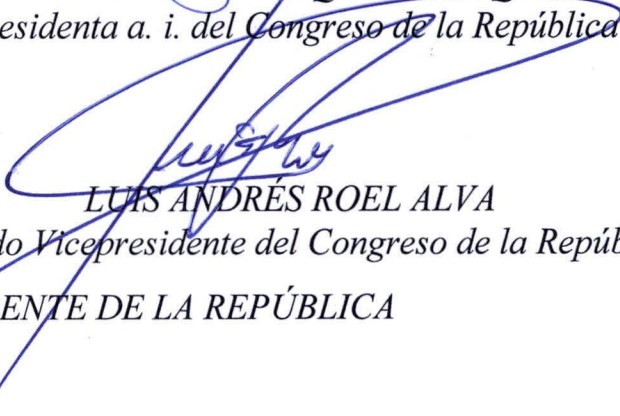
directivas que sean necesarias para la inclusión de las disposiciones dadas en esta ley en los procesos que se convoquen a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.




MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA